



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### VERBAL (RCE) N° 68001-31-03-004-2020-000105-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación referenciado en el PDF 10 al 12, pues la misma no cumple con los parámetros de Decreto 806 de 2020.

Debe recordarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte interesada para que se tuviera en cuenta la notificación allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo notificado, o en su defecto probar por otro medio que el acreedor tuvo acceso al mensaje, a efectos que el Despacho pudiera verificar la fecha en que se recibió, y además (ii) allegar prueba que permitiera verificar cuáles fueron los documentos remitidos, que corresponden a la demanda, sus anexos, auto de inadmisión, subsanación y auto admisorio. Igualmente debe acreditarse, (iii) la remisión de la notificación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas, y en el caso de las personas naturales, al que fue enunciado en la solicitud de reorganización.

En el caso de marras, si bien es cierto al presentar la subsanación dichos documentos fueron remitidos, únicamente se tiene acuse de recibo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (Doc 006). Pero, no existe acuse de recibo de aquella entidad respecto de la remisión de la notificación con el auto admisorio, y en relación con el demandado ALFONSO VALERO VILLALBA no se tiene ningún acuse de recibo ni de lo aportado con la subsanación, ni en fecha posterior al auto admisorio, y en relación con este último demandado, tampoco prueba que permita verificar cuáles fueron los documentos que se remitieron.

Por lo tanto, el acto de notificación en relación con el extremo demandado, no puede tenerse por surtido.

2. Se reconoce personería como apoderada de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, de conformidad con el poder general que le fue otorgado y que obra en el PDF 13.

Por lo tanto, se tiene notificada a aquella entidad por conducta concluyente, de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP<sup>1</sup>. Secretaría controle el término de traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)”



Culminado lo anterior, se estudiará la contestación que ya obra en el expediente (PDF 14-18), y el escrito con el que se descorrió traslado (PDF 20).

3. En relación con el demandado ALFONSO VALERO VILLALBA se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación, y, si lo va a surtir bajo las reglas establecidas por el Decreto 806 de 2020 debe tener en cuenta lo enunciado en el numeral 1 de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Juez.**

JPA

*Firmado Por:*

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a14e3d544b00c803fe312754cbe647ad5405840baa8f2802de0294ef723e4a9e*  
*Documento generado en 16/07/2021 07:25:23 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*